

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón.

Recurrente: Guadalupe Galeana.

Expediente: 73/2011

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 73/2011, promovido en su propio derecho por Guadalupe Galeana, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintiocho de diciembre del año dos mil diez, el usuario registrado bajo el nombre de Guadalupe Galeana, presentó, vía INFOCOAHUILA, ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información de folio número 00368010, teniendo como fecha de presentación la de cinco de enero de año dos mil once debido al periodo de días inhábiles aprobado por el Consejo General. En dicha solicitud la ciudadana expresamente requería:

“Cuales son los criterios, estudios información o cualquier otro motivo en que se basa el gobierno de Torreón para pagar el transporte urbano a estudiantes de bajos recursos; copia del censo en que se soporta esta decisión; copia del programa TORREÓN EN MOVIMIENTO; cual es Capitulo y Partida(s) del presupuesto que se afectará y cual es presupuesto aprobado para tal propósito.”

SEGUNDO.- PRORROGA. El día veintiocho de enero de dos mil once el sujeto obligado hace uso de la prórroga prevista en la segunda parte del artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el

Estado de Coahuila, ampliando el término para dar respuesta a la solicitud hasta por diez días más.

TERCERO.- RESPUESTA. En fecha dieciséis de febrero de dos mil once, el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información mediante oficio DE/CA/018/11, signado por el Director de Egresos del Ayuntamiento de Torreón:

[...]

No existe hasta la fecha capítulos ni partidas afectadas al respecto en nuestros registros contables, por lo que consideramos que no celebramos operación alguna.

[...]

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veinticinco de febrero del año dos mil once, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00002611 que promueve Guadalupe Galeana en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“Los datos solicitados no han sido contestados: criterios, estudios, información o cualquier otro motivo en que se basa el gobierno de Torreón para pagar el transporte urbano a estudiantes de bajos recursos; copia del censo en que soporta esta decisión; copia del programa TORREÓN EN MOVIMIENTO; cual es el Capítulo y Partida(s) del presupuesto que se afectará y cual el presupuesto aprobado para este programa.”

QUINTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha primero de marzo del año dos mil once, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/198/11, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción XV y

57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 73/2011 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día tres de marzo del año dos mil diez, el Consejero Jesús Homero Flores Mier, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción II; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 73/2011. Además, dando vista al Ayuntamiento de Torreón, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Mediante oficio ICAI/248/2011, de fecha siete de marzo del año dos mil diez y recibido por el sujeto obligado el día nueve del mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón para que formulara su contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del instituto el día veintitrés de marzo de dos mil once, el sujeto obligado, por conducto del Contralor Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Ingeniero José Lauro Villarreal, formuló la contestación al recurso de revisión en la que sostuvo lo dicho en la respuesta a su solicitud de información.

En términos del artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, salvo prueba en contrario se presumen como ciertos los hechos aludidos por el ciudadano en su recurso de revisión toda vez que la contestación al mismo fue otorgada fuera de tiempo en consideración a lo siguiente:

El acuerdo de admisión en el que se requiere la contestación al recurso de revisión por parte del sujeto obligado fue notificada el día nueve de marzo de dos mil once, por lo que el termino de cinco días a que se refiere la fracción III del artículo 126 del mismo ordenamiento, comenzó a partir del día catorce de marzo de dos mil once y venció el día dieciocho del mismo mes y año, y dado que, la contestación fue rendida el día veintitrés de marzo de dos mil once, la misma se encuentra fuera de tiempo y encuadra en lo dispuesto por el mencionado artículo 133.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone

que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día dieciséis de febrero del año dos mil diez, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día diecisiete del mismo mes y año y concluyó el día nueve de marzo del dos mil once, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veinticinco de febrero del año dos mil once, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- La recurrente, requirió criterios, estudios, información o cualquier motivo en que se basa el gobierno de Torreón para pagar el transporte urbano a estudiantes de bajos recursos; copia del censo en que se soporta esta decisión y copia del programa Torreón en Movimiento así como, el Capítulo y Partidas del presupuesto que se afectará y el presupuesto aprobado para tal propósito.

El sujeto obligado en respuesta, declara la inexistencia de la información solicitada.

Dada la respuesta por el sujeto obligado, la recurrente, presenta un recurso de revisión en el que señala como motivo de inconformidad que *"Los datos solicitados no han sido contestados"*. Por lo que hace al artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila: admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades correspondientes. En el caso concreto la Unidad de Atención, gestionó la entrega de la información ante la Dirección de Egresos del Ayuntamiento, misma que entregó la respuesta correspondiente, sin embargo y toda vez que dicha dirección señaló que no cuenta con la información solicitada, la unidad de atención debió continuar con la búsqueda de la información gestionándola ante otra (s) Unidades Administrativas que con motivo de sus actividades generen o pudieran poseer la información solicitada y entregarla al solicitante o en su caso, dada la inexistencia, hacer la confirmación legal de la inexistencia de la misma en términos del artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila:

"Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turno la solicitud, esta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomara las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley."

La declaración de inexistencia de la información debe de cumplir con los requisitos y procedimientos formales que exige la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, puesto que representa una

declaración pública de la autoridad. Se informa al solicitante de manera fehaciente que la información no existe en sus archivos.

Por lo tanto, como ya ha quedado establecido, la forma representa parte fundamental en la declaración de inexistencia de la información. El procedimiento es el sustento básico que permite que se cumpla con el deber de garantizar el libre derecho de acceso a la información pública. Sin embargo, como todo procedimiento debe de hacerse constar al solicitante para que genere certeza jurídica en cuanto a la declaratoria de autoridad. Esto se prevé en el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila:



“Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán de documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información”.

La entidad Pública responsable se encuentra obligada por ley a entregar toda la información que se encuentre en su posesión de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y a declarar formalmente la inexistencia en caso de que no la posea (artículo 107 de la Ley de Acceso anteriormente transcrito). En ambos casos la responsabilidad del sujeto obligado es documentar el proceso a través del cual se brinda acceso a la información pública, más aun cuando las constancias que se generan, son los elementos substanciales y únicos de la comprobación de la inexistencia de la información.

En el caso particular, el sujeto obligado debería de haber documentado todo el procedimiento de acceso a la información hasta que la Unidad de Atención confirmara la inexistencia de la misma. Todo el proceso al que se refiere el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de

Coahuila, anteriormente transcrito, debe de generar documentos que le permitan al solicitante contar con la certeza jurídica del dicho de la autoridad.

El sujeto obligado debía de entregar al solicitante los documentos que comprueben que se llevó a cabo el debido procedimiento de acceso a la información que se llevó a cabo en cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, tales como: el requerimiento que hace la Unidad de Atención a la Unidad Administrativa que pudiera contar con la información; el oficio o memorándum que la Unidad Administrativa retorna a la Unidad de Atención señalando que la información que se solicita no existe en sus archivos; las acciones de la Unidad de Atención tendientes a localizar la información requerida al interior de la estructura orgánica del propio sujeto obligado; y finalmente, si no se encontró la información, la respuesta que confirma la declaración de las Unidades Administrativas que hayan respondido a la solicitud.

QUINTO.- Es importante destacar, que en el procedimiento de acceso a la información que dio origen al presente recurso de revisión, el Ayuntamiento de Torreón, sujeto obligado genera, con el uso de la prórroga prevista en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la presunción de que cuenta con la información solicitada por la ahora recurrente.

Sostenemos lo anterior en base a que la mencionada disposición prevé que excepcionalmente, puede ampliarse el término para dar respuesta a la solicitud de información, cuando existan razones que lo motiven dicha prórroga y, aclara, que no podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que suponen negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud, lo cual significa que el objeto de la ley al prever el supuesto de una ampliación del término concedido para dar respuesta a una solicitud de información, supone la existencia de lo requerido por el ciudadano y la imposibilidad material de entregar la información en un término de veinte días, sea por que la misma es muy extensa o difícil de reproducir, pero

terminantemente no para dar como respuesta una declaración de inexistencia, el plazo de veinte días previsto en la ya citada disposición es suficiente para que, con el debido procedimiento se declare la misma en los términos y condiciones previstos por la ley de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se revoca la respuesta del sujeto obligado, con el objeto de que realice una nueva búsqueda de la información originalmente solicitada, documentando todas y cada una de las etapas del procedimiento de acceso a la información, en términos de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 98, 99, 100, 101, 106, 107, 127 fracción II, 136 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, con el objeto de que realice una nueva búsqueda de la información originalmente solicitada, documentando todas y cada una de las etapas del procedimiento de acceso a la información, en términos de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

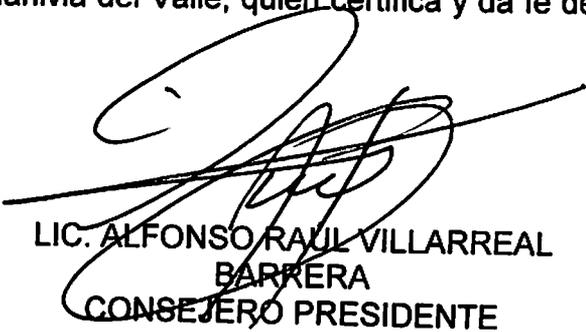
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento y los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Consejero Instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día ocho de abril del año dos mil once, en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, ante el Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



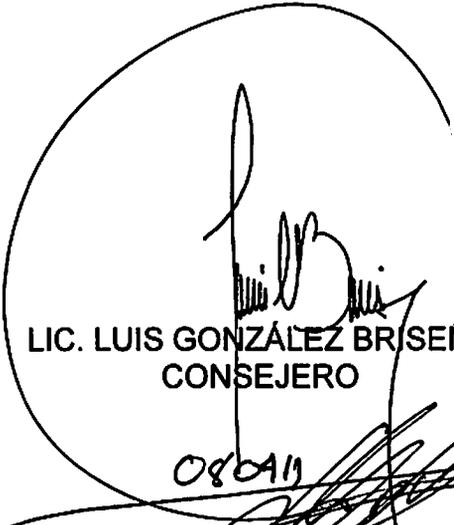
JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA


C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO


LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO

080411

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 73/2011. RECURRENTE.-
GUADALUPE GALEANA.- AYUTNAMIETO DE TORREÓN. CONSEJERO INSTRUCTOR.- LIC. JESUS HOMERO
FLORES MIER.***